



Consejo
Superior de
Deportes

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SEPTIEMBRE 2019



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE
BALONMANO**



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria	3
Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	4
Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	6
TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES	7
Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	7
Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	12
<u>Sección 1ª.- Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones:</u>	12
Muy graves	
Graves	
Leves	
<u>Sección 2ª.- Infracciones de los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y sus sanciones</u>	15
<u>Sección 3ª.- Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club y sus sanciones</u>	16
<u>Sección 4ª.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral</u>	17
<u>Sección 5ª.- De las infracciones de los Clubes</u>	19
Muy graves	
Graves	
Leves	
<u>Sección 6ª.- De las infracciones de las Federaciones Territoriales</u>	33
<u>Sección 7ª.- De las infracciones de los espectadores</u>	34
Capítulo 3º.- De las infracciones a normas generales deportivas	35
Muy graves (artículos 66 y 67)	
Graves (artículo 68)	
Leves (Artículo 69)	
Capítulo 4º.- De las infracciones específicas en relación con el dopaje [<u>Sin contenido en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 Junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas</u>]	38



TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	38
Capítulo 1º.- Principios Generales	38
Capítulo 2º.- De los Órganos Jurisdiccionales	42
Capítulo 3º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales	42
Capítulo 4º.- De los procedimientos	43
<u>Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario</u>	43
<u>Sección 2ª.- Procedimiento extraordinario</u>	44
Capítulo 5º.- Ejecución de las sanciones y acuerdos	47
Capítulo 6º.- De los recursos	47
DISPOSICIONES ADICIONALES	50
DISPOSICIÓN FINAL	51
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	51



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º. POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos de éstos y representantes legales de los clubes, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, interautonómico o internacional.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se aplicará a las infracciones a las Reglas de Juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 5.- A) La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal o internacional,



y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas en cualquier Federación Territorial y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito estatal o internacional.

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano corresponde en primera instancia al Comité Nacional de Competición y, en segunda instancia, al Comité Nacional de Apelación.

B) Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

ARTÍCULO 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Asimismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 7.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 8.- Son circunstancias atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del Comité Nacional de Competición.
2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.



3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
4. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
5. No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida

ARTÍCULO 9.- Son circunstancias agravantes:

1. Ser reincidente.
2. La premeditación manifiesta.
3. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
4. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.
5. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia y/o acreditación estatal como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 10.-Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos ó más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 11.-El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.



ARTÍCULO 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado.
- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente a la comisión de la falta.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza



la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTÍCULO 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

- A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

- B) A los componentes del equipo arbitral:
 - a) Inhabilitación.
 - b) Suspensión.
 - c) Apercibimiento.
 - d) Pérdida total o parcial de sus derechos.
 - e) Multa e Indemnizaciones reglamentarias.

- C) A los clubes:
 - a) Expulsión de la Federación.
 - b) Pérdida o descenso de categoría.
 - c) Clausura del terreno de juego.
 - d) Descuento de puntos en su clasificación.
 - e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición.
 - f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada



- g) Apercibimiento.
- h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

ARTÍCULO 18.bis.- 1. En los encuentros de Balonmano Playa, el Juez Único de la Competición podrá imponer, según la infracción cometida, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro para el equipo infractor con resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo).
- b) Pérdida desde uno a todos los puntos ARENA TOUR que hubiere podido obtener en el evento el equipo infractor o en el ranking del torneo.
- c) Pérdida de la eliminatoria.
- d) Expulsión del torneo.

2. En los torneos de Balonmano Playa, si se produce la incomparecencia de un equipo en encuentro que deba enfrentarle con otro equipo de su mismo club, la sanción de pérdida de puntos ARENA TOUR del torneo se aplicará a ambos equipos.

3. La ejecución de las sanciones que impliquen una duración mayor que la de un torneo concreto se extenderá a las siguientes competiciones o torneos de Balonmano Playa que se celebren en la temporada en curso y en la siguiente, independientemente de quien asuma la condición de organizador de cada torneo o evento, siempre que éstos estén amparados por la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 19.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

La sanción de suspensión (ya sea por un número concreto de jornadas o por un período de tiempo determinado), implica la prohibición de participar tanto en las actividades preparatorias del partido, como de entrar en las áreas destinadas a los equipos -las zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores y zonas de prensa- y la de contactar con jugadores u oficiales de su equipo de manera directa o por otros medios (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.).



Se autoriza la presencia del sancionado como espectador siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos indicados.

ARTÍCULO 20.- La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

En cualquier caso, la sanción de suspensión de partidos oficiales o jornadas tendrá necesariamente que cumplirse en la categoría nacional o territorial en que ha sido impuesta.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán por riguroso orden de calendario oficial de competición, incluyendo el supuesto de que la competición oficial sea distinta a la que se originó la infracción.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 21.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.



Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

ARTÍCULO 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 23.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el período de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además, también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a árbitros con acreditación estatal en vigor y en posesión del título de Entrenador, que están facultados para dirigir equipos de deporte de base hasta cadetes inclusive, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrán participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.



ARTÍCULO 26.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

ARTÍCULO 27.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- En categoría de ámbito estatal la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de cien kilómetros.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, sino que se deberá celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares.

ARTÍCULO 29.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Nacional de Competición, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la R.F.E.BM.



Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 30.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTÍCULO 31.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

Infracciones cometidas por los Jugadores/as y sus sanciones

ARTÍCULO 32.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.

C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

D) El jugador/a que suscribiese licencia y/o acreditación estatal por dos o más clubes.



- E) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.
- F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.
- G) La reiteración en tres o más infracciones graves durante la misma temporada deportiva.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán infracciones graves, sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cinco (5) a nueve (9) encuentros oficiales:

- A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan amenaza para su integridad física.
- B) Dirigirse a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral.
- C) Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier acto que implique desconsideración grave para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
- D) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores, con resultado lesivo de carácter leve o que provoque la interrupción del encuentro o alteración de su normal desarrollo.
- E) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, Delegado de Mesa o Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que impliquen la interrupción o alteración del normal desarrollo del encuentro.
- F) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- G) La reiteración en tres o más infracciones leves durante la misma temporada deportiva.



ARTÍCULO 34.- se considerarán infracciones leves sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros o jornadas oficiales de competición:

A) Las protestas u observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral o a los integrantes de la Mesa impliquen desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente a su decoro o dignidad.

B) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, siempre que no originen un resultado lesivo ni afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro.

C) Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

D) Provocar o incitar al público de manera ostensible.

E) Provocar la interrupción anormal del encuentro.

F) La agresión leve de un jugador/a a miembros del equipo contrario, sin resultado lesivo.

G) La desobediencia a las órdenes e instrucciones de los árbitros, delegado de campo o federativo que no impliquen la alteración del normal desarrollo del encuentro.

H) Los incidentes en los que participen jugadores o público que no provoquen la interrupción del encuentro, siempre que no pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad de las instalaciones.

I) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.



Sección 2ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES, AYUDANTES DE ENTRENADOR, AUXILIARES Y MÉDICOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado y excluido con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 37.- Se considerará infracción leve, la ausencia injustificada del Entrenador a los partidos del equipo con el que tenga Licencia, en cuyo supuesto, el Club podrá ser sancionado con multa de hasta 601,01 EUR.

Se considerará infracción grave, la ausencia injustificada del Entrenador durante más de tres partidos continuados o cinco alternos disputados por el equipo con el que tenga Licencia, en cuyo supuesto, el Club será sancionado con multa de hasta 3.005,06 EUR, y, en su caso, el entrenador con Inhabilitación temporal de la Licencia y/o acreditación estatal por tiempo de entre uno y seis meses.

ARTÍCULO 38.- En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de



competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa y/o acreditación estatal por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el primer párrafo del artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

ARTÍCULO 39.- El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente tenga obligación, será sancionado el club al que pertenezca de conformidad con el Artículo 55 de este Reglamento con multa de hasta 601,01 Euros por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables al mismo, o en caso contrario será sancionado el Médico.

Sección 3ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES DE EQUIPO Y DIRECTIVOS DE UN CLUB Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros para las faltas muy graves, de 601,01 a 3.005,06 euros para las faltas graves, y hasta 601,01 euros para las leves.

ARTÍCULO 41.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas



oficiales y multa de hasta 601,01 Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección 4ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

ARTÍCULO 42.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 43.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave al otro equipo o cualquier otro miembro o componente de la competición.

ARTÍCULO 44.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros si el nombramiento correspondiese a competiciones estatales.
- B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- E) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo.



- F) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- G) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.
- H) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- I) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- J) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- K) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

ARTÍCULO 45.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

- A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.
- A) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.



ARTÍCULO 46.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité Nacional de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

ARTÍCULO 47.- El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 48.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 3.005,00 euros a 30.050, 61 euros las siguientes:

A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.

B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.

C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.

D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la R.F.E.BM. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.

E). 1). Jugadores(as) del cupo adicional.- La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la quinta vez que incurre en esa infracción en una misma competición.



2). Jugadores(as) del cupo principal.- La segunda alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

F). La reincidencia en la falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta que sean consideradas como muy graves por el Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 49.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas con una multa de entre 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y/o como se especifica en cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los clubes a los que pertenezcan los autores de los incidentes de público que revistan a juicio del Comité Nacional de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros

Si se tratara del club organizador, será sancionado además, con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

En caso de reincidencia, el Comité Nacional de Competición podrá imponer la sanción de clausura del terreno de juego por todo lo que reste de temporada.

B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda considerarse que se producen como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, y con la clausura del terreno de juego de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro; y ello con independencia de la obligación de indemnizar los daños que hubieren provocado y que se acrediten debidamente a juicio del Comité Nacional de Competición.



C) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

Igual consideración tendrá el impago de cualquier obligación económica recogida en el párrafo 2º del artículo 53 del presente Reglamento, o requerimientos efectuados por el Comité Nacional de Competición, así como la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

D) La retirada definitiva de la competición, una vez comenzada, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y/o la descalificación del equipo de las competiciones estatales, con prohibición de participar en ninguna de sus categorías hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas oficiales completas desde que finalice aquella en la que se produce la retirada y ello siempre que el equipo afectado se clasifique deportivamente desde las categorías territoriales.”

E) La renuncia a participar en una competición por puntos, en un plazo inferior a un mes del comienzo de la competición, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.

La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (Copas de Sus Majestades los Reyes, promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando



se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.

F). Un club con equipos masculinos de categoría senior en competiciones estatales, que no tengan equipos masculinos en categoría juvenil o cadete será descalificado de la competición sénior donde participe, descendíéndole a la categoría inferior, no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener equipo masculino en la categoría juvenil y cadete.

Igual sanción recaerá para aquellos clubes con equipos femeninos de categoría senior en competiciones estatales que no contara al menos con dos equipos de distinta categoría de las edades juveniles, cadetes o infantiles.

G) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

ARTÍCULO 50.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros, pudiendo el Comité Nacional de Competición apercebir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

A) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Real Federación Española de Balonmano o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.

B) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

C) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización. Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia,



los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

D) 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la cuarta vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales: En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

ARTÍCULO 51.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionada con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves.

B) La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 0 – 10.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.



C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

D) 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la segunda vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales. En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales o documentos remitidos a la R.F.E.BM., siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

F) La falta de veracidad o alteración de documentos, remitidos a la Comisión Mixta, Comisión de Seguimiento, Comisión Paritaria o Comité Nacional de Competición.

G) La no tramitación de una acreditación estatal de entrenador al inscribir a un equipo para su participación en competición estatal, conllevará únicamente la sanción económica los dos primeros partidos. En el caso de que esta circunstancia se produjese en tres o más encuentros, el Comité podrá considerar imponer además, y de manera



complementaria, la sanción de pérdida del encuentro, con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0-10, en el supuesto de que fuera ganando el equipo infractor, y/o, con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases.

ARTÍCULO 52.- A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, más la que se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A). Los equipos territoriales que no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.

B), No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones a la R.F.E.BM. para partidos internacionales de sus selecciones.

C). La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comisión Paritaria y Comité Nacional de Competición, que revistan gravedad.

D). La renuncia en una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, y siempre antes de un mes del comienzo de la misma, será sancionada además con la pérdida de cuatro (4) puntos de la clasificación general de la nueva categoría en que deba participar. La sanción de pérdida de puntos será aplicable incluso aunque la nueva categoría en la que se integre el renunciante corresponda a la organización y competencia de las federaciones territoriales que ejecutarán la sanción en ejercicio de las funciones delegadas que le son atribuidas.

E). El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas.

F). La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción tipificada en el artículo 55.C).



A partir del cuarto encuentro en el que el equipo infractor alinee a menos de doce jugadores/as, en el supuesto de que el cómputo global de ausencias de jugadores/as alineados exceda de 10, se podrá imponer al equipo correspondiente la sanción de pérdida de hasta 3 puntos en la competición oficial en la que participe.

ARTÍCULO 53.- Se considerará infracción grave la falta de pago de cualquier obligación económica adquirida por los clubes como consecuencia de su participación en competiciones oficiales, de la aplicación de las normas federativas, de la imposición de sanciones económicas o de cualesquiera otras obligaciones de pago derivadas de resoluciones adoptadas por los distintos órganos, departamentos o comités federativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El procedimiento de reclamación de las obligaciones económicas no abonadas por los Clubes será el siguiente:

1. El Comité Nacional de Competición procederá emitir requerimiento de pago por la suma total de las cantidades y conceptos que aparezcan detallados en el área privada del Club deudor, otorgando un plazo de DIEZ DIAS para su pago o, en su caso, la formulación de las alegaciones que se estimen pertinentes.
2. Transcurrido dicho plazo sin hacerse efectivo el pago, el Comité Nacional de Competición procederá a sancionar al Club moroso con la imposición de un recargo del 20%, sobre la totalidad de la deuda reclamada; dicho recargo ascenderá al 35% del total de la deuda reclamada en el supuesto de que el Club moroso ya hubiese sido objeto de reclamación económica en la misma o en la anterior temporada.
3. Asimismo, el Comité Nacional de Competición, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada así como a las demás circunstancias concurrentes, procederá a imponer al Club infractor, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:
 - A) Multa económica de hasta el triple del total de la deuda pendiente, incluidos los recargos aplicables.
 - B) Pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación en la categoría en la que participe el equipo principal del Club deudor.
 - C) Expulsión de la competición del equipo principal del Club deudor.



4.- Será sancionado con la prohibición de inscripción de ninguno de sus equipos, en cualquiera de las competiciones estatales en las que tengan derecho a participar, el Club que, finalizada la temporada deportiva, mantenga alguna deuda con la RFEBM por cualquier concepto, incluido, si procede, el importe adeudado por impago del fondo arbitral.

La sanción impuesta sólo podrá ser levantada si, antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para proceder a la inscripción de los equipos para cada categoría o competición, el Club deudor abona la totalidad de la deuda impagada, incluyendo las sanciones y/o recargos impuestos.

ARTÍCULO 53.bis.- Se considerará infracción grave el impago de fondos de arbitraje y/o de los honorarios del equipo arbitral, devengados en cualquier categoría de ámbito estatal, una vez transcurridos los plazos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Ello no obstante, antes de la incoación de expediente disciplinario y de la imposición de las sanciones que procedan, el Comité Nacional de Competición deberá adoptar las siguientes medidas:

1º.- Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la finalización del encuentro sin que se haya procedido al pago de la cantidad correspondiente al fondo arbitral y/o los honorarios de arbitraje, el Comité procederá a requerir al Club deudor para que, en el plazo de tres días, proceda al pago del total importe adeudado incrementado en el 20% de recargo. El recargo se verá incrementado hasta el 35%, en el supuesto de que el club deudor (en cualquiera de sus equipos) haya tenido que ser, previamente y durante las dos últimas temporadas, requerido por impago de dichos conceptos.

2º.- Si el Club no abonara la deuda más los recargos pertinentes dentro del plazo señalado, será sancionado con multa por importe de hasta el 50% de la deuda (incluidos los recargos aplicados), requiriéndole para el pago de dicha cantidad en un plazo de diez días. Al mismo tiempo, se decretará la suspensión del primer encuentro en que deba jugar, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0 – 10.

De proseguir el impago, se impondrá la misma sanción a los sucesivos encuentros que deba disputar el equipo que haya generado la misma hasta que se proceda al



total abono del importe de la deuda más los recargos y, en su caso, las multas que le hayan sido impuestas.

La ejecución de la sanción impuesta sólo podrá ser evitada si el club deudor abona la totalidad de la deuda contraída, incluidos los recargos y sanciones impuestas, al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del siguiente partido.

ARTÍCULO 54.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten el desarrollo o la finalización normal del encuentro, pudiendo ser además sancionado el club local con apercibimiento de cierre de terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

B) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro para retirarlos.

B) Cuando los participantes en el encuentro fueran víctimas de cualquier tipo de coacción por parte del público, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.

C) No identificar, expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro, en cuyo supuesto el club local será sancionado con apercibimiento de clausura del campo.

En el supuesto de reincidencia, se podrá poner la sanción de clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

D) La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.

E) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al mínimo que se determine para dar su comienzo, que podrá ser sancionada, además, con la pérdida del encuentro con el resultado 10-0.



F) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, que podrá ser sancionada, además, con la pérdida del encuentro con el resultado 10-0.

G) El incumplimiento por causa no justificada de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, aunque no sean causas suficientes para provocar la suspensión del encuentro.

H) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego. En este supuesto se impondrá, además, la sanción de prohibición de su utilización para la celebración de encuentros oficiales de balonmano, que se mantendrá vigente hasta tanto no se acredite por parte de la Federación Territorial correspondiente que han sido subsanados los defectos que dieron lugar al requerimiento.

I) No adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial no asistir a los árbitros o, en su caso, no requerir, por parte del Delegado de Mesa y/o Federativo, la asistencia de la Fuerza Pública.

J). La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización previa del órgano competente de la R.F.E.BM.

K). La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

L). La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

M). La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as de un determinado club, manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.

N). La falta de observancia por un club de los acuerdos aprobados por la Asamblea General, así como las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento, Comisión



Mixta, Comisión Paritaria y Comité Nacional de Competición, o de los departamentos correspondientes de la R.F.E.BM., que no revista gravedad.

O). El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

P). La reincidencia en la no presencia de Entrenador, a partir de la cuarta ausencia injustificada conllevará, además de las restantes sanciones que procedan, la imposición de la sanción económica en su cuantía máxima.

Q) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en más de tres ocasiones en la misma temporada.

R) La participación incorrecta de un entrenador, ayudante, auxiliar, médico u oficial de equipo sin estar en posesión de la Licencia federativa y/o la acreditación estatal correspondiente al Club en el que se integre el equipo.

S) La falta de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.

ARTÍCULO 55.- Igualmente, constituirán infracción de carácter leve, sancionada con multa de hasta 601,00 euros y, en su caso, apercibimiento o clausura del terreno de juego por entre uno (1) a tres (3) encuentros, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 por parte del equipo infractor, y/o pérdida de entre 1 a 4 puntos de la clasificación general de la competición, las siguientes:

A) No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial.

B) La no presentación de un Delegado de Campo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada.

C) La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro, desde su inicio.



Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar esos doce (12) jugadores/as mínimos.

D) El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y/o en la NO.RE.BA aplicable a la competición, o, en su caso, la alteración de dicha uniformidad sin autorización previa.

E) La desobediencia a las órdenes o instrucciones impartidas por el equipo arbitral o, en su caso, el delegado de mesa o federativo, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo del encuentro o provoquen su interrupción.

F). La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo, así como la de Médico (para equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina) en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

G). La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador o delegado de equipo, o del médico (en equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina), con ficha diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o en el plazo establecido para el trámite de audiencia.

Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los oficiales que falten.

En cualquier caso, el incumplimiento de las normas relativas al número mínimo de jugadores o presencia obligatoria de Entrenador y responsable de Equipo, llevará aparejada la pérdida total, o parcial, según proceda, del importe correspondiente al fondo de compensación.

H). La alineación de jugadores u oficiales sin estar inscritos en el sistema y haber obtenido la correspondiente licencia federativa y/o acreditación estatal.



ARTÍCULO 55.BIS.- El quebrantamiento de la norma expuesta en el artículo 120, párrafo tercero, del Reglamento de Partidos y Competiciones, será considerado como infracción leve o grave, según las circunstancias expuestas a continuación, y sancionadas con las multas siguientes:

a). El primer quebrantamiento conllevará una multa equivalente con el 50% de la ayuda o exención percibida por el club por parte de la Real Federación Española de Balonmano debido a la condición de algún oficial y/o jugador.

b). El segundo quebrantamiento conllevará una multa equivalente con el 50% restante de la ayuda o exención percibida por el club por parte de la Real Federación Española de Balonmano debido a la condición de algún oficial y/o jugador.

ARTÍCULO 56.-Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité Nacional de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 57.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

ARTÍCULO 58.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones



correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS FEDERACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 59. Cualquier hecho llevado a cabo por los directivos, responsables o empleados de las Federaciones Territoriales que se encuentre tipificado como infracción de las cometidas por los clubes, tendrá la misma consideración y sanción, en su caso, que la que pudiera corresponder a aquellos.

El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para la autorización y convalidación, por parte de la R.F.E.BM. de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal, dará lugar a una infracción grave.

ARTÍCULO 60.- La organización o autorización de confrontaciones interautonómicas o internacionales, sin la correspondiente solicitud a la R.F.E.BM., dará lugar a una falta leve y será sancionada con multa de hasta 601,01 Euros según las circunstancias y efectos posteriores.

ARTÍCULO 61.- En cuanto a la participación en las competiciones de ámbito estatal correspondientes, las Selecciones Territoriales tendrán la misma consideración y sanciones que lo dispuesto para los clubes.

ARTÍCULO 61.BIS.- Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 601,01 a 3.005,06 euros, el incumplimiento por parte de las Federaciones Territoriales de la obligación de poner en conocimiento de la R.F.E.BM., dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, de los equipos clasificados para participar en las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal o, en su defecto, la notificación de las renunciaciones que se hayan producido.

ARTÍCULO 62.- Tendrán la consideración de infracción grave y sancionada con multa de 601,00 a 3.005,06 euros, la diligenciación de licencias y/o acreditaciones estatales



para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de jugadores/as, entrenadores, auxiliares u oficiales de equipo, sin haber dado de alta las mismas en la entidad aseguradora correspondiente.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, será responsabilidad única de las Federaciones Territoriales los perjuicios que se puedan ocasionar por dicho incumplimiento.

Sección 7ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 63.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrare en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 54 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los jugadores o auxiliares a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como en el de ser el mismo el ofendido, dará cuenta al delegado de campo, que requerirá al Jefe de la fuerza de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.



Capítulo 3º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 65.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.

ARTÍCULO 66.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros las siguientes:

A) Los abusos de autoridad que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.

B) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.

C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros. Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro (4) años de inhabilitación para las competiciones oficiales.

D) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E) La falta de asistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales por parte de los jugadores/as con licencia federativa y/o acreditación estatal, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.



F) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.

G) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

H) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

I) El comportamiento que atente gravemente contra la disciplina o el respeto debido a las autoridades federativas.

J) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.

K) En las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 67.- Además, se considerarán infracciones específicas muy graves de los miembros directivos y serán sancionados como estipula el artículo anterior:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.



- C) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales del Estado
- D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.
- E) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTÍCULO 68.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa y/o acreditación estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada, y/o multa de 601,00 a 3.005,06 euros las siguientes:

- A) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.
- B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.
- C) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con actividad o función deportiva desempeñada.
- D) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.
- E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- F) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.
- G) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.



ARTÍCULO 69.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta 601,01 euros las siguientes:

A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

D) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

ARTÍCULO 70.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa y/o acreditación estatal, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

Capítulo 4ª.

DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

ARTICULO 71 a 78.-

[Sin contenido en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de Junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas.]

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 79.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente



Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

ARTÍCULO 80.- La Real Federación Española de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 81.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité Nacional de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 82.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.



ARTÍCULO 83.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 84.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 85.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTÍCULO 86.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y se practicará a todos los interesados así como a los clubes y sus Federaciones Territoriales por medios telemáticos en la dirección de correo electrónico y/o fax que se haya facilitado al efecto en la hoja de inscripción del club.

Se considerarán debidamente notificadas, tanto a los jugadores como a los clubes, y surtirán los efectos correspondientes, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de



los medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico y/o fax que consten designadas en la correspondiente hoja de inscripción del Club.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se produzca su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 87.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 88.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 89.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 90.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 91.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.



Capítulo 2º.

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 92.- Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano, el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

La composición, constitución y adopción de los acuerdos del Comité Nacional de Competición y del Comité Nacional de Apelación, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.BM.

Ambos Comités tendrán su Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

ARTÍCULO 93.- No obstante lo establecido anteriormente, el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Capítulo 3º.

COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 94.- Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.



C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

ARTÍCULO 95.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito estatal y con licencia federativa y/o acreditación estatal, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la Real Federación Española de Balonmano.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

ARTÍCULO 96.- [Sin contenido en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de Junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas.]

Capítulo 4º.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 97.-El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o de la competición y deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.



ARTÍCULO 98.-El Comité Nacional de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente, no siendo hábil el domingo si coincide con dicho plazo.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité Nacional de Competición, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 99.-El procedimiento extraordinario será aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Nacional de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Comité Nacional de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar



providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 101.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y no necesariamente ser miembro del Comité Nacional de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

ARTÍCULO 102.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 103.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Nacional de competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 104.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.



Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité Nacional de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 105.- El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 106.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Así mismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.



Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Nacional de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 107.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo. 5º.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 108.- Las sanciones impuestas y acuerdos adoptados a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Capítulo 6º.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la R.F.E.BM., el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 110.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.



ARTÍCULO 111.-En todo recurso deberá hacerse constar:

- A) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.
- B) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera estancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- C) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- D) La petición concreta que se formule.
- E) El lugar y fecha en que se interpone.
- F) Firma del recurrente.

ARTÍCULO 112.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Nacional de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 113.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes.

ARTÍCULO 114.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluido el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de acuerdo con los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, ésta confeccionará un Reglamento Disciplinario sobre el control antidoping, que deberá ser aprobado posteriormente por el Consejo Superior de Deportes.

SEGUNDA.- Con el objeto de regular la disciplina deportiva de las competiciones territoriales, en las delegaciones territoriales de Ceuta y Melilla, se formará en cada una de ellas un Comité Territorial de Competición y un Comité Territorial de Apelación, que será cubierto, de conformidad con los Estatutos de la R.F.E.BM. y este Reglamento, por personas vinculadas a dichas delegaciones.

Se confeccionará un anexo de regulación de dichos órganos disciplinarios, su funcionamiento y como, nota especial, la posibilidad de recurso en tercera instancia ante el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.BM., con el fin de garantizar todo el proceso disciplinario que se contempla para ésta y demás Federaciones Territoriales en la Ley.

TERCERA.- Para las competiciones de Balonmano Playa se aplicarán las normas del presente Reglamento, interpretándolas y adaptándolas a sus características específicas, con las siguientes particularidades:

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias para resolver y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas contra las reglas de juego o de la competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único de Competición, que será el Delegado Federativo, designado a tal efecto por el órgano competente de la R.F.E.BM.

Contra los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición y/o Comité Nacional de Competición, en su caso, podrán interponerse Recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.BM. en los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por el Comité Nacional de Competición, antes de celebrarse las competiciones o junto con el nombramiento efectuado al Juez Único.

2.- El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien estará sujeto a los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por parte del Comité Nacional de Competición antes del



inicio de la Competición o Torneo (Campeonato, Copa, Arena Tour...), y se adaptará a las características específicas de cada uno de ellos.

3.- El Comité Nacional de Competición, procederá, en caso necesario, a adoptar los acuerdos pertinentes para adaptar las infracciones y sanciones a las características específicas del Balonmano Playa, especialmente en lo que respecta a conceptos como alineaciones Indebidas, Incomparecencias, Expulsiones de equipos de la competición así como para suplir las carencias y lagunas que puedan detectarse en relación con lo no previsto en la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.